



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

Radicado No.  
73001312100220210014300

**Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: ACCIONES DE TUTELA En general / Sin subclase  
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE DOMINGO GARCIA BOCANEGRA en Representación de JUAN DAVID GARCIA SUACHE.  
Demandado/Oposición/Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO IBAGUE\*, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL\*, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE\*  
VINCULADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF IBAGUE TOLIMA, GOBERNACION DEL TOLIMA, DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO Y ATENCION DE DESASTRES Y LA INSTITUCION EDUCATIVA DARIO ECHANDIA OLAYA.

**II.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide la acción de tutela impetrada por el señor JOSE DOMINGO GARCIA BOCANEGRA en Representación de JUAN DAVID GARCIA SUACHE, contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO IBAGUE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE\* vinculados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF IBAGUE TOLIMA, GOBERNACION DEL TOLIMA, DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO Y ATENCION DE DESASTRES Y LA INSTITUCION EDUCATIVA DARIO ECHANDIA OLAYA

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

Pretende el accionante que “se le proteja los derechos fundamentales a la educación, vida y derechos de los niños; y en consecuencia se le ordene a las accionadas la demolición y construcción de las obras para la nueva planta física de la Institución Educativa Darío Echandía Olaya

**3.2.- Hechos:**

3.2.1.- Del escrito tutelar se puede resumir, que “El día 03 de febrero de 2017 la señora rectora Mabel Lozada Triana solicitó a la Secretaria de Educación de Ibagué la Intervención urgente de la planta física tanto de la sede principal como de la sede Primero de Mayo, dado que: a. Para ingresar y salir del segundo piso solo cuenta con una escalera de bastante angosta. b. No se cuenta con rampa para los niños discapacitados (hay un niño con silla de rueda en once, 2 piso). c. En tiempo de invierno el agua entra por las ventanas del segundo piso d. Si hace sol el calor es bastante inclemente para desarrollar clases en horas de la tarde e. Los salones fueron construidos sin pensar el fenómeno del ruido lo que implica que entre salones se escuche todo lo que dicen. f. El primer piso tiene salones pequeños, oscuros, poco aireados y con humedad. g. No se cuenta con aulas especializadas para llevar a cabo prácticas pedagógicas de laboratorios en las áreas que lo requieren ni tampoco con coliseo o aula múltiple para atender otras propias y necesarias establecidas en el currículo. h. El barandal del segundo piso es antiguo y presenta ligeros movimientos. i. El ingreso al segundo piso por la parte interna presenta serios problemas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

estructurales. j. El muro que cerca la institución sobre la avenida 1ª se encuentra fisurado en gran parte de su longitud, generando alto grado de peligrosidad

3.2.2.- 13 febrero de 2017 la señora Rectora Mabel Losada Triana Solicito a Comité de Emergencia de Ibagué visita urgente para realización de estudio sobre los posibles riesgos físicos (desplome de partes de la estructura física) que está expuesta la comunidad educativa de la institución. Solicitud que fue atendida por el Comité quien realizo visita y elaboro el respectivo informe. 14 de febrero la señora Rectora Mabel Losada Triana Solicito al Doctor Alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO La intervención de la alcaldía con carácter urgente para prevenir peligro contra la integridad física de los niños y demás integrantes de la comunidad educativa por posible desplome de la planta física.

3.2.3.- Ante las solicitudes descritas únicamente construyeron una unidad sanitaria la cual presenta varias irregularidades en su estructura tal como se evidencia en el oficio de fecha 14 de septiembre de 2017 dirigido al Ingeniero Juan Carlos Mesa Castillo, donde la Rectora solicita su intervención dado que la obra presenta problemas de Humedad, fuertes filtraciones y goteras en la cubierta, caída del estuco inundación por inconsistencias en el desagüe y otros; novedades que no fueron corregidas en su totalidad.

3.2.4.- A pesar de las precarias condiciones de infraestructura la institución educativa fue seleccionada para la implementación de jornada única empezando proceso para su implementación gradualmente desde el año 2017. Uno de los compromisos principales del gobierno Nacional fue la demolición y construcción de la nueva planta física y para la cual se destinó el Ministerio de educación la suma de 6.422 M, dicho proyecto fue socializada a la comunidad educativa en dos oportunidades por parte de la alcaldía en cabeza del señor GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ en su calidad de alcalde popular de la ciudad de Ibagué, donde dieron a conocer (ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PLANOS, MAQUETAS Y PRESUPUESTO DESTINADO) informando que solo hacía falta el permiso de la curaduría donde ya reposaba los respectivos estudios para la construcción en mención.

3.2.5.- El 10 de septiembre de 2019 la señora Rectora Mabel Lozada Triana solicita a la Secretaria de Educación Dra, Leydi Tatiana Aguilar Rodríguez, información sobre el proceso de demolición y construcción de la nueva planta física, teniendo que la Contralora Estudiantil del momento requería información al respecto para difundirla a la comunidad estudiantil. Asimismo, el 30 de septiembre de 2019, nuevamente la Rectora requiere a la Secretaria de Educación Municipal, en el sentido de agilizar solución para las novedades reportadas por la institución en tema de infraestructura e informando que los estudiantes iniciarían cese de actividades, máxime cuando se venía trabajando en Jornada Única en precarias condiciones. Esta comunicación la eleva con copia a la Personería Municipal de Ibagué.

3.2.6.- El 26 de noviembre de 2019, la señora rectora informa a la a la Secretaria de Educación Municipal, sobre novedad presentada en el aula destinada para el área empresarial (docentes que laboraban escucharon un fuerte ruido y vieron como algunas tabletas del piso se levantaron y se evidenció hundimiento del piso que da a otra aula de trabajo), e insiste sobre la intervención urgente por parte del estado, dado que la construcción existente pone en riesgo el personal que labora allá. Adicionalmente ya se había caído un tramo del segundo piso hacia lado del patio principal.

3.2.7.- El 24 de enero de 2020, la rectora oficia a la Dra. Jenny Carolina Mesa Peña, en su calidad de Secretaria de Educación de Ibagué, poniendo en contexto todas las novedades relacionadas a la planta física de la Institución y solicita su intervención de manera urgente, anexando 5 folios como evidencia a las anteriores administraciones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

**3.3.- Tramite:**

3.3.1.- Mediante auto No. 343 de fecha 23 del 11 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela., y se les concedió el término de un día a las accionadas y vinculadas para que dieran respuesta.

3.3.2.- La Secretaria de Educación Municipal “se hace necesario precisarle que el Municipio de Ibagué fue Certificado en Educación el 26 de diciembre de 2002 mediante la Resolución No. 3033, adoptando su propia planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativos La Institución Educativa Darío Echandía Sede Principal, se encuentra viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las Instituciones para implementar la jornada única en la ciudad de Ibagué, realizando la transformación de su infraestructura, mediante la demolición total y construcción de una obra nueva. La entidad que contrato dicha obra es el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa PA FFIE, mediante el acuerdo de obra N° 402023-2 del 29 de enero de 2.020 (Se anexa copia del acuerdo de obra), con recursos financiados en un setenta por ciento (70 %) por el Ministerio de Educación Nacional y un treinta por ciento (30 %) por la Alcaldía Municipal de Ibagué.

3.3.2.1.- En dicho proceso, obviamente fue necesario realizar la elaboración de los diseños, y obtener el Vo. Bo. de la Interventoría, de tal forma que se cumpla con todas las Normas tanto en la parte estructural (NSR10), como en la parte arquitectónica (Norma NTC 4595 y demás). Después de dicho proceso, se realizó la presentación del Proyecto a la Curaduría, el cual, mediante reparto, fue asignado a la Curaduría Urbana número Uno de Ibagué. La radicación actual del mismo es 73-001-1-21-0215 se anexa copia.

3.3.2.2.- Tanto las peticiones arriba descritas como los registros fotográficos aportados dentro del escrito tutelar, estos datan de años atrás, no actualizados a la fecha presente, razón por la cual no se pueden tener como prueba real para determinar la existencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales a la vida, educación, de los estudiantes, ya que vulnera el principio de inmediatez con que fue instituida la figura de la acción de tutela.

3.3.2.3.- Que el Municipio como consecuencia de la EMERGENCIA SANITARIA decretada a nivel nacional a causa del coronavirus COVID -19, y para garantizar la prestación del servicio educativo en el municipio de Ibagué y teniendo en cuenta los lineamientos emitidos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para salvaguardar los derechos constitucionales a la educación de los menores, han realizado ajustes a su plan de estudios y ha venido prestando el servicio educativo bajo la modalidad virtual a todos sus estudiantes matriculados a través de “estrategias flexibles de aprendizaje” (guías y medios tecnológicos), adaptándose a las condiciones psicosociales de cada estudiante. Conforme lo establece la Circular No. 19 de 14 de marzo de 2020

3.3.2.4.- Después de poner de presente el incumplimiento con el principio de inmediatez, destaco que los menores objeto de la presente acción se encuentran escolarizados bajo la modalidad educación en casa, razón por la cual no existe un riesgo inminente sobre el presunto colapso de la estructura. De igual forma tampoco existe documento técnico que así lo certifique pues si bien la institución se encuentra priorizada por el Ministerio de educación Nacional tampoco existe un documento técnico que soporte que la misma se encuentra bajo riesgo de colapso, y solicito, desestimen las pretensiones de la accionate. (ant.7)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

3.3.3.- La alcaldía Municipal de Ibagué, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en sede de tutela, EN LO TOCANTE AL ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por cuanto en los hechos expuestos por la tutelante y determinantes del presunto daño no obedecen a fallas en el servicio atribuible a este ente territorial, o por parte de la Alcaldía de Ibagué, ya que no está dentro de nuestras competencias legales el poder tomar medidas respecto de las adecuaciones que están en cabeza de la Secretaria de razón por la cual no se puede, ni debe endilgársele, ningún tipo de responsabilidad a éstos ya que hay toda la voluntad, recursos y ejecución para dar solución a las peticiones del tutelante. (ant.- 8).

3.3.4.- La Institución Educativa Técnica Darío Echandía Olaya, hizo un relato de los trámites por ella realizados, dentro de los cuales se destacan: - 1. Durante el año 2014 se realizó la gestión por parte de la Institución debido a hundimiento y caídas de partes estructurales de la Institución. La Secretaría de educación evidencia el daño estructural de la Institución, por tal motivo es incluida en los proyectos APP. - 2. Las directivas mientras tanto hacen intervenciones en los sitios de la Institución, colocando barreras que permitieran mitigar el peligro. La Secretaría de Educación envía sus arquitectos para realizar el diagnóstico, concluyendo la necesidad de la demolición y construcción de la Institución. - 3. A comienzos del 2017 se oficia a la Secretaría de Educación para conocer en qué va el proceso de Construcción APP (Anexo 1 y Anexo 2 PDF) - 4. La Administración de Guillermo Alfonso Jaramillo cambia el proyecto de APP y lo convierte a Construcciones de Jornada Única, dándose el primer retardo en la solución del problema de la Planta Física. (Anexo 3) - 5. La Institución continua su proceso de deterioro, la Alcaldía la incluye en los Proyectos de Construcción de Jornada Única. Las directivas continúan su gestión preocupadas por los peligros crecientes, se toma la decisión de desalojar las aulas que presentan mayor Peligro. - 6. En el 2018 se registra el inicio de los tramites de Construcción. (Anexo 4) - 7. En septiembre del 2019 se anuncia por parte de la Alcaldía la cancelación del Contrato de Construcción, con la Constructora LA MULTINACIONAL PORTUGUESA MOTA ENGIL. (Anexo 5); para luego solicitar su desvinculación. 8. Para el 2020 ya se había rebotado la cañería del colegio, la red del acueducto también presenta deficiencias; los salones de clase y demás espacios se ven afectados por los malos olores, el PAE se había cambiado de preparado a Katering por el problema del acueducto. Los niños reciben sus clases en el patio los días en los que no llueve. (ver Anexo 2)- 9. Se asigna el Proyecto (2020) AL Consorcio Desarrollo Escolar, nueva Constructora con quien se reinicia el proceso. Ver Anexo 6 y 7 10. A finales del 2020 se informa sobre el avance en los procesos de inicio de Obra de la Institución Darío Echandia en Reunión virtual con el FFIE, secretaria de Educación y los Rectores de las Instituciones Educativas. Ver Anexo 7 - 11. En el 2021, se tiene conocimiento sobre el Archivo del Proyecto en la Curaduría debido a que Semibagué, no entrega respuesta a unas observaciones. - 12. Se logra el contacto con el FFIE (GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ profesional social UG FFIE celular :3203468472)) y la persona encargada en Ibagué (BIBIANA BERNATE- Gestora Territorial. Celular: 3002542882) (confirma que efectivamente se había archivado, pero que ya se estaba haciendo lo debido. - 13. Dejar Archivar el Proyecto por segunda vez (con Mota Engil ya había pasado) no demuestra realmente el interés por parte de la Alcaldía de Ibagué. - 14. La gravedad del problema se evidencia, cuando a la fecha se inicia el proceso de regreso a clase, y después de un año y medio, el deterioro de la Institución es mayor y la Alcaldía no ha informado del lugar temporal donde se reiniciará el servicio Educativo. (ant.-9)

3.3.5.- El Ministerio de Educación Nacional dijo: “ (...) como las pretensiones de la parte actora van directamente vinculadas a la ejecución de las obras de infraestructura de la IE Darío Echandía Olaya en el municipio de Ibagué, para que le sean restablecidos todos los derechos fundamentales a la educación, a la vida y derechos de los niños, se debe indicar que, de acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Gestión del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE, el proyecto de infraestructura presenta el siguiente estado:

- Se viabilizó y priorizó el proyecto por la Juan Administradora del Fondo con el aporte de cofinanciación del Municipio de Ibagué e inicialmente el Contrato Marco de Obra le fue asignado a Consorcio MOTA ENGIL del Contrato Marco 1380-41-2016 del 1 de julio de 2016, con Acta de Inicio del 18 de julio de 2016, sobre el cual por incumplimiento se declaró la Terminación Anticipada, decisión que fue notificada con radicado del Consorcio FFIE Alianza BBVA X55142 de fecha del 10 de diciembre de 2019.

- Se realizó resignación de esta Institución Educativa a la que le correspondió el Acuerdo de Obra No 402023-2, al Contrato Marco de Obra 1380-35-2016 Contratista de Obra Consorcio Desarrollo Escolar, firmado el 29 de enero de 2020 • La Interventoría fue asignada al Contrato Marco de Interventoría 1380-49-2016 a nombre de CONSORCIO AULAS 2016, como acta de servicio de interventoría 402023-2, también el 29 de enero de 2020.

- El 23 de marzo del 2020 se dio orden de Inicio de la Fase 1 correspondiente a la elaboración de Estudios y Diseños, a la fecha el proyecto tiene las pólizas vigentes para contrato marco de obra con SEGUROS CONFIANZA.

- En la Fase 1 de Estudios y Diseños se elaboraron los diseños tanto Arquitectónicos, Estructurales e Hidrosanitarios los cuales fueron radicados el 21 de septiembre de 2020 a la Curaduría Urbana No 1 de Ibagué, entidad que realizó observaciones.

- Posteriormente, mientras se subsanaban las observaciones el trámite fue archivado por la Curaduría y hasta el día 14 de mayo de 2021 nuevamente se radicó en debida forma ante la misma Curaduría No 1 de la Ciudad de Ibagué, trámite que a la fecha se encuentran en proceso de revisión.

3.3.5.1.- De acuerdo con el alcance de las obras a ejecutar en esa IE, se tiene proyectado obtener el trámite de licenciamiento para el mes de Julio de 2021, con un posible inicio tanto de demoliciones como de obra a partir del mes de agosto de 2021. La Obra cuenta inicialmente con 40 días para las demoliciones, 11 meses de construcción y 45 días para la liquidación. En consecuencia, toda la contratación para la ejecución se encuentra vigente y se están desarrollando las actividades propias del proyecto constructivo, en las que, como es el caso, están involucrados actores tales como Curaduría No. 1 de Ibagué, de quien se espera la expedición de la Licencia, el municipio de Ibagué, quien deberá disponer de los recursos para las obras complementarias fundamentales que son las demoliciones que se tienen previstas y para las cuales la ETC Ibagué tiene a su cargo el 100% de esos recursos y en la ejecución de la Fase 2, el apoyo para aquellos componentes como por ejemplo la conexión a servicios públicos, y finalmente el contratista de obra que viene haciendo lo de su competencia, motivo por el cual por sustracción de materia la ejecución del proyecto ya está en curso. En segundo lugar, a consecuencia de lo expuesto, frente a los doce (12) HECHOS que se relacionan en la acción de tutela, esta Unidad de Gestión los desconoce y se atiene a lo que se pruebe, ya que de manera puntual y como se observa en la redacción de cada uno de ellos, el MEN no fue partícipe en las actuaciones que allí se describen.

3.3.5.2.- En cuanto a la PETICIÓN, claramente debemos decir que nos oponemos a que por vía de tutela se endilgue responsabilidad al Ministerio de Educación Nacional, en razón a que el PNIE del MEN a través del FFIE inicia con la participación de las entidades



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

territoriales certificadas en educación (en adelante “ETC”) que se han vinculado al PNIE postulando los predios de los que disponen y realizando el aporte de cofinanciación como lo dispuso el CONPES 3831 de 2015, lo cual se llevó a cabo y para el desarrollo del proyecto, fueron contratados los ejecutores, se dio aplicación a las herramientas jurídicas establecidas para el incumplimiento, se reasignó el proyecto y se están llevando a cabo todas y cada una de las actividades contractualmente previstas, así como también se habrán de realizar las demoliciones a que haya lugar y se implantará la obra conforme se aprueben los estudios y diseños, se otorgue el Licenciamiento por parte de la Curaduría y se efectúe la disposición de los recursos a cargo de la entidad territorial.

3.3.5.3.- De igual forma, contractualmente se cuenta con los contratistas vinculados, los plazos establecidos y las garantías vigentes, para que se ejecute y culmine la obra, argumentos suficientes para que la orden de demolición y construcción que se atribuya el Juzgado de conocimiento sea vana, toda vez que las etapas y los procesos del proyecto (estudios y diseños, licenciamiento, demoliciones y ejecución de nueva construcción) se darán conforme la planeación prevista y la responsabilidad de los involucrados en ella. También indicó, que, no se puede endilgar violación al derecho a la educación, vida y derechos de los niños al Ministerio de Educación Nacional, que como lo señalé al inicio de este escrito, tuvo como finalidad y en cuanto a su competencia de orientador de la política educativa en el país, con el Plan Nacional de Infraestructura Educativa – PNIE, apoyar la labor de las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) responsables de la educación en los territorios y que debe contar con la participación irrestricta de éstas, para poder desarrollar sus actividades. (Ant.-10).

3.3.5.4.- La Secretaria de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo – Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, alego la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el 01 de marzo de 2017 la contratista Ing. Civil Yenny Paola Caicedo Herrera, se trasladó a la Institución Educativa, donde se fijaron una serie de conclusiones y recomendaciones de la visita realizada, Igualmente alego que al Sr. José Domingo García Bocanegra quien actúa en representación de su hijo Juan David García, no se le ha violado ningún derecho, toda vez que cuando fue requerida actuó de manera diligente ante la premura de la mencionada intervención, con lo cual concluye la responsabilidad única y exclusivamente de la Secretaria de Educación Municipal o en su defecto de otros actores departamentales (ant.-18)

3.3.5.5.- La Secretaria de Educación Departamental afirmo “que la secretaria de Educación del Municipio de Ibagué, por ser un ente certificado en educación, es la única que debe decidir sobre lo solicitado por el tutelante, en lo referente; a la remodelación a la infraestructura educativa de la institución educativa Darío Echandía Olaya del Municipio de Ibagué. Así mismo; resaltó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia la falta de competencia de parte del Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura Departamental, ya que, como se ha manifestado anteriormente, este ente territorial; no tiene competencia en lo requerido, solamente tiene competencia en los 46 municipios no certificados del departamento del Tolima, con excepción al Municipio de Ibagué ya que; es un ente certificado en educación. Con fundamento en los razonamientos antes esbozados, se tiene con claridad que no se ha perpetrado vulneración a ningún derecho constitucional (Ant. -17)

3.3.6.- Por auto No. 346 del 17 de junio de 2021, se vinculó a la Curaduría No 1 de la Ciudad de Ibagué, y se decretó como prueba de oficio una inspección judicial en las instalaciones de la Institución Educativa Darío Echandía Olaya de Ibagué.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

**3.4.- Pruebas:**

3.4.1.- Acta de reunión jornada única-

3.4.2.- Oficio fechado con 03 de febrero de 2017 dirigido a Secretaria de Educación Municipal y suscrito Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.3.- Oficio fechado con 03 de febrero de 2017 dirigido Comité de Emergencia Ibagué y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.4.- Oficio fechado con 14 de febrero de 2017 dirigido al Dr. Alfonso Jaramillo Martínez alcalde popular y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.5.- Oficio fechado con 14 de septiembre de 2017 dirigido al Ing. Juan Carlos Mesa Trujillo y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.6.- Oficio fechado con 27 de agosto de 2018 dirigido la Secretaria de Educación Dra. Leydi Tatiana Aguilar Rodríguez y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.7.- Oficio fechado con 21 de agosto de 2019 dirigido a Mabel Lozada Triana Rectora y suscrito por la Estudiante Tatiana Gil Agredo Contralora Estudiantil.

3.4.8.- Oficio fechado con 10 de septiembre de 2019 dirigido a Secretaria de Educación Dra. Leydi Tatiana Aguilar Rodríguez y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.9.- Oficio fechado con 27 de septiembre de 2019 dirigido a Secretaria de Educación Dra. Leydi Tatiana Aguilar Rodríguez y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.10.- Oficio fechado con 25 de noviembre de 2019 dirigido a Secretaria de Educación Dra. Leydi Tatiana Aguilar Rodríguez y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.11.- Oficio fechado con 24 de enero de 2020 dirigido a Secretaria de Educación Dra. Jenny Carolina Mesa Peña y suscrito por Mabel Lozada Triana Rectora.

3.4.12.- Denuncia realizada por el señor Gabriel Ayala Presidente de la Asociación de Padres de familia. Enlace <https://www.facebook.com/watch/?v=747546225882632>.

3.4.13.- inspección judicial decretada de oficio.

**IV. CONSIDERACIONES**

4.1.- El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la labor u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Seguidamente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

4.2.- Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha establecido que constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. En ese sentido, esta exigencia supone que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.<sup>1</sup> Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que en virtud de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de este para llevar a cabo su propia defensa. Por lo tanto: “[...] *el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.*”<sup>2</sup>

4.2.1.- Tratándose de menores de edad, se insiste, son los padres los titulares de un margen de apreciación en lo que respecta al ejercicio de acciones judiciales o administrativas en nombre de sus hijos menores de edad, y siendo así, no hay duda sobre la legitimación en la causa que le asiste al Sr. JOSE DOMINGO GARCIA BOCANEGRA, para actuar en Representación de su hijo menor JUAN DAVID GARCIA SUACHE.

4.3.- La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el demandado en tutela, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso<sup>3</sup>. En relación con lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

4.3.1.- En el presente asunto la acción está dirigida SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO IBAGUE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, por lo que se trata de una tutela contra tres autoridades públicas a la que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

4.4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece: “[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. (Negrilla fuera del texto original). De este modo, la norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela.

4.4.1.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta se refiere a que el mecanismo judicial haya sido “*diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”<sup>4</sup>. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtud de garantizarle al solicitante oportunamente el derecho. A su vez, se entiende que una acción judicial no es idónea cuando “*no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido*”<sup>5</sup>. No obstante, la tutela es procedente si se acredita que i) el

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2010, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia T-452 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1015 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015 y T-098 de 2016 ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-471 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

mecanismo no es idóneo ni eficaz, o ii) “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”<sup>6</sup>. *Este perjuicio se caracteriza: “i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>7</sup>.*

4.4.2.- En relación con la gravedad caracterizada en el segundo supuesto, esta Corporación ha determinado que es necesario que se demuestre el daño que representa una situación determinada para que se justifique la intervención del juez constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que antes de esta injerencia se deben evaluar las posibilidades que tiene el accionante con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y, en caso de que lleve a cabo una intervención, debe examinar si el amparo constitucional procede de forma definitiva o transitoria<sup>8</sup>.

4.4.3.- En este caso particular, el actor revela las precarias condiciones de infraestructura en la que se encuentra la institución educativa Darío Echandía Olaya, sitio educativo donde actualmente estudia su hijo menor, relacionando los defectos estructurales que el centro educativo presenta actualmente, por lo que, solicitó, “se le proteja los derechos fundamentales a la educación, vida y derechos de los niños; y en consecuencia se le ordene a las accionadas la demolición y construcción de las obras para la nueva planta física de la Institución Educativa Darío Echandía Olaya”<sup>9</sup>. A partir de lo expuesto, y con el propósito de resolver respecto de la procedencia del amparo en este caso, es importante tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución establece que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Además, la Corte Constitucional ha determinado que “en los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.”<sup>10</sup>

4.5.- Entrando en materia, el artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un derecho y un servicio público con función social. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho. El alcance de la educación como derecho fundamental se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia<sup>11</sup> - concretó que existen cuatro facetas de

<sup>6</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>7</sup> Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>8</sup> T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz.

<sup>9</sup> Anotación virtual No.1.

<sup>10</sup> Sentencia T-105 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>11</sup> El Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ratificado por el Estado colombiano a través de la ley 74 de 1968. en su artículo 13, señala que el derecho a la educación “*debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad*”. En relación con este artículo, en 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) emitió la Observación General No. 13, en la que describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.

4.5.1.-La Sentencia C-376 de 2010<sup>12</sup> precisó estos conceptos en los siguientes términos: “i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

4.5.2.- De igual forma, se estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”<sup>13</sup>De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros.<sup>14</sup> A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos.

4.5.3.- Por otra parte, respecto a la presencia de fallas estructurales que restringe la faceta de accesibilidad, La Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vida y a la educación de los menores de edad, afirmando que “la prestación del servicio en condiciones que ponen en peligro la vida de educandos y educadores, ofende la dignidad humana, y por lo tanto, las autoridades municipales tienen la obligación de efectuar las reparaciones necesarias.” sentencia T-385 de 1995<sup>15</sup>. En la misma línea, sobre el riesgo de la infraestructura de la escuela para la vida e integridad la Sala precisó: “si bien la medida de no construir la escuela tiene un fin legítimo, cual es la protección al medio ambiente, resulta sin embargo innecesaria y desproporcionada por cuanto anula por completo el derecho a la educación de los niños. La negativa de los entes territoriales se refleja como innecesaria porque existen otras alternativas menos gravosas, tales como la eventual sustracción del terreno y la construcción de aulas ambientales que al ejecutarse no anulan el derecho a la educación y en cambio sí protegen el medio ambiente. En tal sentido, la Sala considera que esta situación no debe convertirse en obstáculo para restringir por completo el derecho al acceso a la educación de estos niños y niñas. Por el contrario, lo

<sup>12</sup>M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>13</sup>T-550 de 2005, M.P: Jaime Araújo Rentería

<sup>14</sup>T-641 de 2016, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> MP Carlos Gaviria Díaz.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

que debieron haber hecho las entidades territoriales fue diseñar estrategias adecuadas que permitieran a los menores acceder al derecho fundamental de la educación sin abandonar la protección al medio ambiente.”.

4.5.4.- En el caso particular, el tutelante formuló acción de tutela contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO IBAGUE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la integridad personal, a la salud y vida digna de su hijo menor, como estudiante de la Institución Educativa DARIO ECHANDIA OLAYA, generada por la negligencia de las partes accionadas en relación con el mantenimiento y adecuación estructural que necesita la institución educativa. Para ello, apporto como prueba una serie de documentos que dan fe que desde el día 03 de febrero de 2017 la señora rectora Mabel Lozada Triana solicitó a la Secretaria de Educación de Ibagué la Intervención urgente de la planta física tanto de la sede principal como de la sede Primero de Mayo, exponiendo los siguientes motivos: a. Para ingresar y salir del segundo piso solo cuenta con una escalera de bastante angosta. b. No se cuenta con rampa para los niños discapacitados (hay un niño con silla de rueda en once, 2 piso). c. En tiempo de invierno el agua entra por las ventanas del segundo piso d. Si hace sol el calor es bastante inclemente para desarrollar clases en horas de la tarde e. Los salones fueron construidos sin pensar el fenómeno del ruido lo que implica que entre salones se escuche todo lo que dicen. f. El primer piso tiene salones pequeños, oscuros, poco aireados y con humedad. g. No se cuenta con aulas especializadas para llevar a cabo prácticas pedagógicas de laboratorios en las áreas que lo requieren ni tampoco con coliseo o aula múltiple para atender otras propias y necesarias establecidas en el currículo. h. El barandal del segundo piso es antiguo y presenta ligeros movimientos. i. El ingreso al segundo piso por la parte interna presenta serios problemas estructurales. j. El muro que cerca la institución sobre la avenida 1ª se encuentra fisurado en gran parte de su longitud, generando alto grado de peligrosidad-

4.5.5.- Con ese mismo fin, el 13 febrero de acudió al Comité de Emergencia de Ibagué, para que realizará una visita urgente para el estudio de los posibles riesgos físicos (desplome de partes de la estructura física) que está expuesta la comunidad educativa de la institución. Solicitud que fue atendida por el Comité quien realizo visita y elaboro el respectivo informe. 14 de febrero la señora Rectora Mabel Losada Triana Solicito al Doctor Alcalde GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO La intervención de la alcaldía con carácter urgente para prevenir peligro contra la integridad física de los niños y demás integrantes de la comunidad educativa por posible desplome de la planta física; con mayor razón al ser seleccionada para la implementación de jornada única empezando proceso para su implementación gradualmente desde el año 2017.

4.5.6.- No se discute, que el gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se comprometió a la demolición y construcción de la nueva planta física. Tampoco puede desconocerse que dicho proyecto se socializo con la comunidad educativa en dos oportunidades por parte de la alcaldía, donde dieron a conocer (ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PLANOS, MAQUETAS Y PRESUPUESTO DESTINADO) informando que solo hacía falta el permiso de la curaduría donde ya reposaba los respectivos estudios para la construcción en mención. Es en este punto, cabe destacar que el Ministerio de Educación Nacional, viabilizó y priorizó el proyecto por la Junta Administradora del Fondo con el aporte de cofinanciación del Municipio de Ibagué e inicialmente el Contrato Marco de Obra le fue asignado a Consorcio MOTA ENGIL del Contrato Marco 1380-41-2016 del 1 de julio de 2016, con Acta de Inicio del 18 de julio de 2016, sobre el cual por incumplimiento se declaró la Terminación Anticipada, decisión que fue notificada con radicado del Consorcio FFIE Alianza BBVA X55142 de fecha del 10 de diciembre de 2019. Posteriormente se realizó reasignación de esta Institución Educativa a la que le correspondió el Acuerdo de Obra No 402023-2, al Contrato Marco de Obra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

1380-35-2016 Contratista de Obra Consorcio Desarrollo Escolar, firmado el 29 de enero de 2020. La Interventoría fue asignada al Contrato Marco de Interventoría 1380-49-2016 a nombre de CONSORCIO AULAS 2016, como acta de servicio de interventoría 402023-2, también el 29 de enero de 2020. Seguidamente, el 23 de marzo del 2020 se dio orden de Inicio de la Fase 1 correspondiente a la elaboración de Estudios y Diseños, a la fecha el proyecto tiene las pólizas vigentes para contrato marco de obra con SEGUROS CONFIANZA, y allí se elaboraron los diseños tanto Arquitectónicos, Estructurales e Hidrosanitarios los cuales fueron radicados el 21 de septiembre de 2020 a la Curaduría Urbana No 1 de Ibagué, entidad que realizó observaciones.

4.5.7.- Luego, mientras se subsanaban las observaciones el trámite fue archivado por la Curaduría y hasta el día 14 de mayo de 2021 nuevamente se radicó en debida forma ante la misma Curaduría No 1 de la Ciudad de Ibagué, trámite que a la fecha se encuentran en proceso de revisión. En ese sentido, para éste Juzgador, si bien es cierto, se encuentra en trámite el permiso para la realización de la obra en la Institución educativa tantas veces mencionada, el cual debe agotarse conforme el instructivo legal, que, dentro de 22 días deben acudir a recibir clases presenciales conforme la Resolución No. 777 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud, con el fin de reaperturar los colegios y universidades públicas, pues, la presencialidad, el modelo de alternancia, son vitales para el desarrollo personal de la población infantil y juvenil; también lo es, que el estado de las instalaciones de la Institución Educativa Darío Echandía Olaya vulnera el componente de disponibilidad del derecho a la educación, al convertirse en un riesgo inminente no solo para los niños y niñas, sino para los profesores y personal administrativo que debe laborar en dichas dependencias.

4.6.- En el curso procesal, de manera directa la instancia, en compañía de los señores: Gustavo Adolfo Cifuentes, ingeniero civil en Rep. De la Alcaldía Municipal de Ibagué- secretaria de educación, Angélica Viviana Bernate, ingeniera Civil en rep del FIT, Bibiana Murillo como Rectora (E), Nancy Rojas, Martha Cecilia Guzmán Cuellar, Luis Fernando Capera, Fredy Moreno y Jefferson Saavedra, en calidad de docentes y administrativo de la Institución Educativa y la señora Nidia Esperanza Piñeros, presidenta de la JAC del barrio América comuna X, hizo un recorrido a la parte externa e interna de cada una de las dependencias de la institución educativa, evidenciándose la existencia de humedad, saturación, agrietamientos, deficiencias estructurales, y en general deterioro que causa un inminente riesgo para las personas que convivan en el mismo, finalmente se le concedió el uso de la palabra al ingeniero Gustavo Alfonso Cifuentes, quien comparece por parte de la Alcaldía de Ibagué, profesional este que explica que ya se encuentra en proceso la demolición y construcción de unas instalaciones nuevas, del mismo modo, reconoce y reitera que en las condiciones en que se encuentran la planta física del Colegio, no es viable el retorno de los alumnos y docentes”, pues del registro fotográfico se otea las malas condiciones estructurales (Ant.- 20 al 23).

4.6.1.- De este modo, es claro que la edificación no cumple con los requisitos básicos para salvaguardar la vida de los integrantes de la institución educativa. De hecho, no hay certeza de que cumpla con las normas básicas para resguardarlos ante cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física. En ese sentido, debe recordarse que el componente de disponibilidad del derecho a la educación implica la obligación por parte de la administración de prestar el servicio educativo de manera que la planta física de las instalaciones esté en condiciones de preservar la vida e integridad de sus ocupantes. Por lo tanto, se torna evidente la vulneración de este deber, ya que, a pesar de las reclamaciones, y los trámites administrativos, después de haber transcurrido 4 años, 4 meses y 20 días, las instalaciones siguen presentando los mismos deterioros, y no se ha materializado la construcción de la nueva sede.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No. 051**

**Radicado No.  
73001312100220210014300**

4.6.2.- En ese sentido, como se dijo anteriormente, pese a la virtualidad que actualmente se desarrolla para que los estudiantes reciban clases, la mayoría de colegios públicos y privados ingresan a la presencialidad el 15 de julio de 2021, como forma vital para el desarrollo personal de la población infantil y juvenil, por lo que es importante señalar, que la solución temporal para los estudiantes de la Institución Educativa Darío Echandía sería una reubicación de forma que se les permita gozar de la presencialidad de sus clases, garantizándoseles de esta manera su derecho a la educación.

**V.- DECISIÓN**

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho a la educación al Joven JUAN DAVID GARCIA SUACHE, y, a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa Darío Echandía Olaya.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía de Ibagué y a la Secretaria de Educación de ésta Municipalidad, que reubiquen a todos los estudiantes inscritos en todos los grados y jornadas escolares en éste año lectivo, y, al personal académico y administrativo que trabajen en la Institución Educativa Darío Echandía Olaya, de forma temporal, en otro sitio donde puedan asistir el 15 de julio de 2021 a clases presenciales o de alternancia, para la vital formación académica de los estudiantes, para lo cual se tendrá en cuenta los protocolos de bioseguridad para prevenir la transmisión del covid 19.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Municipal, al Ministerio de Educación Nacional, Curaduría Urbana Numero Uno de Ibagué, y todas las entidades que tienen que ver con la realización de la obra de demolición y construcción de la nueva sede educativa, para que de manera armónica y coordinada agilicen los trámites en pro de la población estudiantil, docentes y personal administrativo, obteniéndose en el menor tiempo posible la materialización de la obra, que asegure el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes y el bienestar general de la comunidad educativa del plantel.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si este fallo no fuera impugnado, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Regresado el expediente de la respectiva revisión, archívese lo actuado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
JUEZ**